Puerto Madryn, de Agosto de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"Comisión de Fomento de Puerto Pirámides c/ Gobernador de la Provincia del Chubut y otro s/ Mandamiento de Ejecución (art. 58 C.Pcial)"**, Expte. 192 Año 2013 venidos del Juzgado de Ejecución por haber interpuesto recurso de apelación el letrado de la parte actora a fs. 67/70 contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 597/13, de fs. 64/65.

I. A fs. 64/65 el Sr. Juez de Ejecución resuelve declararse incompetente para entender en las presentes actuaciones. Ello fundado sobre la base que, el supuesto planteado en autos, amerita la intervención del STJCH con carácter exclusivo, por revestir la situación planteada un conflicto de gravedad tal que puede alterar el normal funcionamiento de las instituciones democráticas.

Funda su decisorio en fallos, doctrina y el artículo 179 inc. 1.4 de la Constitución Provincial, art. 4 y cc. del CPCC y lo manifestado por la funcionaria de fiscalía.

Contra dicha resolución, a fs. 67/70, se alza el letrado patrocinante de la parte actora, en su carácter de gestor.

Indica que le causa agravio a esa parte que el Juez de primera instancia se declare incompetente para entender en las actuaciones sosteniendo la competencia exclusiva y originaria del Superior Tribunal de Justicia, merced a una aplicación e interpretación errónea del art. 179 de la Constitución Provincial, soslayando la aplicación del art. 4 Ley V Nº 84, artículo 38 inc. 4 de la Ley V Nº 3 y artículo 58 de la Constitución Provincial y omitiendo ponderar la prueba aportada por esa parte.

Sostiene que en el caso de autos no hay un conflicto de poderes, ni una contienda entre autoridades en ejercicio de sus funciones, ni menos conflicto que pueda alterar el funcionamiento de instituciones democráticas, como señala el juez *a quo*.

Afirma que el presente mandamiento de ejecución tiene como objeto que se cumpla con las obligaciones contenidas en normas constitucionales por parte de los funcionarios denunciados, cuya falta ha quedado cabalmente demostrada con la documental traída a juicio y con las citas legales efectuadas en toda la extensión del escrito de inicio.

Señala que tal incumplimiento no implica un conflicto de poder que amerite la intervención originaria y exclusiva del Superior Tribunal de Justicia, sino una categórica afectación a derechos y garantías previstas en la Constitución Nacional y en la Constitución de la Provincia del Chubut, solo subsanable por la vía procesal que se intenta.

Explica que el mandamiento resulta un amparo ante la inacción de una autoridad pública obligada a una conducta precisada por la constitución, ley, ordenanza, decreto o resolución; siendo competente conforme el art. 3 de la Ley V Nº 84 cualquier juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que la lesión o restricción tuviere o debiere tener efecto.

Asevera que de sostener el criterio del a quo, nos encontraríamos ante el absurdo de que todos los recursos de amparo o acciones sumarísimas, como en el caso, donde se afecten derechos y garantías previstos en normas constitucionales tendrían que tramitar ante el Superior Tribunal de Justicia, lo cual no es lo que establece el art. 4 de la Ley V Nº 84, cuya aplicación fue totalmente omitida en la consideración efectuada por el Juez de grado.

Cita doctrina y Jurisprudencia.

II. Se ha dicho que para discernir la competencia, debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico

procesal, así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda; ello más allá del derecho que se invoque en el reclamo. El criterio determinante es en definitiva el del derecho aplicable, y se ha resuelto que frente a la exposición de los hechos, *"el juez debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado"* (CN Fed. en pleno "in re" "Boccardo..." LL 1987-C-5; SI STJCH N° 30/SCA/07, 02/SCA/09, 28/SCA/2010 entre otras.-).

"...El verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda (Conf. LL 96-243), teniendo en cuenta la descripción que de los hechos se efectúa para encuadrar la pretensión, determinando "prima facie" en qué esfera del derecho se desenvuelve la situación jurídica, en la medida necesaria para dirimir el conflicto, considerando las consecuencias jurídicas en la concreta situación a definir por medio de la sentencia, y sin que ello implique avanzar en un juicio definitivo sobre el cuál ha de ser, en última instancia el régimen legal aplicable (STJCh, SI 22/99, cit. STJCh SI. 84/95, 10/SCA/99).

Del escrito de demanda, se desprende que el objeto del presente proceso es la solicitud de un mandamiento de ejecución contra el Sr. Gobernador de la Provincia del Chubut y contra la Sra. Ministro de Economía y Crédito Público a fin que procedan a dar observancia con lo preceptuado por el art. 155 inc. 18 de la Constitución de la Provincia del Chubut y el art. 7 de la Ley II Nº 6, ordenando la inmediata acreditación de los montos correspondientes a coparticipación federal de impuestos, fondo sojero y regalías hidroeléctricas. Asimismo requieren se proceda a incorporar a la Comisión de Fomento de Puerto Pirámides en el régimen de coparticipación en el ejercicio fiscal 2014, como también procedan a realizar las adecuaciones legislativas y reglamentarias necesarias para el

cumplimiento estricto de lo establecido en los arts. 1, 7 y 11 de la Ley II Nº 6 y art. 155 inc. 18 de la Constitución Provincial.

El mandamiento de ejecución previsto por el art. 58 de la Constitución Provincial se rige por las mismas normas que la acción de amparo (Art. 18 Ley V N° 84).

El art. 58 de la Constitución Provincial establece que *"Cuando una norma imponga a un funcionario o autoridad pública un deber expresamente determinado, todo aquél en cuyo interés debe ejecutarse el acto o que sufra perjuicio material, moral o político, por falta del cumplimiento del deber, puede demandar ante el juez competente su ejecución inmediata y el juez, previa comprobación sumaria de la obligación legal y del derecho del reclamante, dirige al funcionario o autoridad pública un mandamiento de ejecución".*

La reconducción que establece el art. 18 implica que, conforme el art. 4, la acción puede interponerse *ante cualquier Juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que la lesión o restricción tuviere o debiere tener efecto, el que será plenamente competente para conocer de la acción.*

La accionante optó, para lograr el reconocimiento de los derechos que dice que le asisten, por la acción autorizada por el art. 58 de la Constitución Provincial ante el Juzgado de su elección, al que ha de reconocerse una competencia suficiente para verificar "*prima facie*" los requisitos y demás condiciones de viabilidad de esa pretensión y en su caso, la procedencia.

La atribución de competencia conferida al Superior Tribunal de Justicia por la Constitución Provincial en el art. 179.1.1.4. para dirimir *" los conflictos internos de los municipios, entre los Departamentos Ejecutivo y Deliberativo, en el seno de este último, los de los municipios entre sí o con otras autoridades de la Provincia"* es de índole excepcional y extraordinaria, de lo que necesariamente ha de deducirse, que debe ser explicita y concretamente habilitada para deducirla. (STJCh SI CA N°33/99).

Conforme lo hasta aquí expuesto, corresponde hacer lugar al planteo efectuado por la parte actora y en consecuencia deberá revocarse la resolución en crisis en todo cuanto ha sido materia de agravios.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) REVOCAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 597 de 2013, de fs. 64/65 en todo cuanto ha sido materia de agravios, disponiendo que continúe interviniendo en la presente causa, el Sr. Juez de Ejecución Dr. Luis Horacio Mures.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /2013 SIC